En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ K., G. H. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 173/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 611/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 829), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 781/795? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada, a fs. 797 por las codemandadas O. y Cía. S.R.L. y G. H. K. y a fs. 801 por la tercera citada B. C. d. S. S.A., la sentencia definitiva nro. 46 del 27/10/14 obrante a fs. 781/795; habiéndose concedido libremente y con efecto suspensivo, a fs. 798 y 802, -respectivamente- los recursos interpuestos.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1)

Rechazar la defensa de improponibilidad técnica de la demanda y la cuestión prejudicial, interpuestas por los

codemandados O. y Cía. S.R.L., G. H. K. y por la tercera Citada B. C. A. d. S.S.A. 2) Hacer lugar a la demanda. Condenar a G. H. K. y a O. y Cía. S.R.L., solidariamente, a hacer entrega a la provincia del Chubut, dentro de los cinco (5) días de notificada la presente, de un vehículo de igual marca, modelo y características al destruido en el accidente ventilado en la causa: marca Toyota Hilux, 4x2, doble cabina, que al momento de su entrega a la actora en el tiempo estipulado en dicho pronunciamiento ha de tener una antigüedad no mayor a tres (3) años. Si al momento de satisfacer la condena el modelo hubiere discontinuado en su producción y o importación, la condena comprende el pago en especie de un vehículo de la misma marca que lo hubiese sustituido. Si la marca ya no fabricare el modelo actual ni el sustituto, la condena comprende un automotor de otra marca de similares características. Además, debe ser entregado con todos los accesorios necesarios para el móvil policial y que surge de la Ley de Tránsito. Todo bajo apercibimiento de adquirir el vehículo a costa de los codemandados o convertir la condena en especie en el pago de la suma de dinero necesaria para adquirirlo en plaza, con el equipamiento necesario para el móvil policial, a opción de la actora, lo que tramitará por vía de ejecución de sentencia, con más los intereses en el segundo caso, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo; 3) Rechazar las observaciones e impugnación a la pericia mecánica, formuladas por la codemandada O. y Cía. S.R.L. y la Tercera Citada,

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

respectivamente; 4) Hacer extensiva la condena a la aseguradora B. C. A. d. S. S.A. y el pronunciamiento tendrá contra la misma idéntico efecto que contra su

asegurada y responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante, 5) imponer las costas a los codemandados vencidos más el IVA pertinente, estableciendo las regulaciones de honorarios de todos los letrados y peritos intervinientes, teniéndolas aquí por reproducidas.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante -codemandadas O. y Cía. S.R.L. y G. H. K.- a fs. 815/819, corriéndose traslado a fs. 820, siendo los agravios contestados por la actora a fs. 821/824 vta., quien solicita la deserción recurso. Por su parte, la tercera citada B. C. d. S. SA no expresa agravios dentro del plazo previsto por el art. 262 Ley XIII N° 5, en consecuencia, a fs. 825 se declara desierto el recurso que le fuera concedido.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado los apelantes.

I.B) A fs. 815/819 los codemandados apelantes O. y Cía. S.R.L. y G. H. K. exponen el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que los agravian, siendo los mismos:

I.B.1) No haber ponderado la jueza *a quo*, la falta de acreditación de la titularidad de la camioneta Toyota Hilux dominio XXX *** por parte de la provincia del Chubut, afirmación expresamente negada por su parte. De este modo, la jueza *a quo* viola el principio de congruencia (fs. 815vta./817);

I.B.2) No resultar claro lo elementos de convicción tenidos en cuenta por el magistrado para tener por probada la urgencia del móvil policial, al momento del siniestro, resultando entonces, carente de todo sustento fáctico y jurídico dicha acreditación (fs. 817/vta.);

I.B.3) Arribar la jueza *a quo* a conclusiones contrarias a derecho, al fundar el fallo casi exclusivamente en un solo dato probatorio, tomado de modo descontextualizado y aislado (fs. 817vta./818);

I.B.4) Equívoca valoración de la prueba pericial mecánica, por resultar su valoración contraria a la regla de la sana crítica, consagrando así conclusiones erróneas (fs. 818/819)

Entrando a considerar el primer agravio, en principio, tengo en cuenta que como lo ha establecido la doctrina casatoria: "Los jueces deben examinar la

totalidad de los planteamientos de hecho y de derecho propuestos por los litigantes, pero no tienen obligación de señalar minuciosamente la incidencia que cada uno de ellos ha tenido en el proceso de formación de su estado de conciencia, al punto de que la sola falta de mención de uno de ellos conduzca sin más a la revocación de la

sentencia. Su deber es enunciar la decisión, explicar los argumentos que la sustentan y dar a conocer los motivos que llevan a descartar las principales defensas de las partes. Lo demás se deduce por simple decantamiento lógico. En rigor técnico, el principio de congruencia es el reverso del principio de idoneidad, de modo que las peticiones de las partes tienen que ser idóneas, esto es, aptas para la obtención de la resolución judicial apetecida. Por lo demás, advierto que la resolución judicial bajo recurso es congruente, es decir, acorde a la petición que dirime –identidad entre el caso controvertido y el caso resuelto-. Consecuentemente, se previene que la argumentación ante el juez no solo puede, sino que debe ser interpretada en el sentido de la teoría del discurso (…)", Sent. N° 1 - "Schneider Elena Inés c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario - Daños y Perj. Otras Formas de Respons. extracontractual recurso de apelación" - expte. n° 1023440" - Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 08/02/2011. Citar: elDial.com - AA6C9F).

En el presente caso se dirime la responsabilidad existente entre la parte codemanda, chofer del camión, marca Scania, modelo 2004, dominio XXX-***, semirremolque dominio XXX-*** conducido por el Sr. G. H. K., empleado de la titular del vehículo O. y Cía. S.R.L. en el accidente de tránsito ocurrido el día 27/10/2004 con un móvil policial (camioneta Pick Up Hilux 4x2, doble cabina, motor nro. 5L-5239907 -Registro Interno nro. 490-), marca Toyota, en el cual iban los agentes policiales provinciales Sres. G. A. S., Sr. Sargento de policía, M. O. C. y Sr. Sargento de policía, J. E. L., lo que conllevó a la tramitación de la causa caratulada: "K., G. H. s/ Lesiones Culposas -3- hechos en Concurso Ideal", expte. nro. 2954/07 del Juzgado en

lo Correccional nro. 1 (que es el mismo que el denunciado como caratulado: "K., G. H. s/ Lesiones Culposas", expte, nro. 7830/04, en su conteste por los propios codemandados apelantes (fs. 147 y 154vta.) y si bien en la negativa general desconoce la titularidad del estado provincial actor de la camioneta: marca Toyota Hilux, 4x2, doble cabina, dominio XXX, argumento que reitera en sus alegatos (fs. 773) no menos cierto es como lo amerita la jueza *a quo* en el considerando 11.12 en cuanto a las actuaciones administrativas caratuladas: "S., G. A. s/ Lesiones graves en accidente de tránsito R/ Víctima Cdro. Rivadavia" - Año 2004, expte nro. 364 JP 56(fs. 785vta.), al ser, ambos, instrumentos públicos gozan del carácter otorgado por el art. 979 (inc. 2do.) del Código Civil y, por lo tanto, hacen plena fe hasta que sean argüidas de falsas –lo cual no hicieron las partes apelantes codemandadas- (art. 993, Cód. Civ.), haciendo plena fe, no sólo entre partes, sino en cuanto a terceros (arts. 994 y 995 Cód. Civil).

Es de mi convicción plena que en estos autos se hace de aplicación, dadas las circunstancias particulares –móvil policial conducido por policías–, lo previsto por el art. 165 inc. 5to. 1er. párr de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A- DJ-. Ello así, ya que las presunciones se construyen a partir de la existencia de indicios, es decir rastros o huellas que pueden quedar en las fuentes de prueba o que van dejando los medios probatorios producidos en el proceso, y que sin llegar a constituirse en prueba en si mismas, de su correlación, por su número, gravedad, precisión y concordancia pueden llevar al juez al convencimiento de un determinado hecho que entonces se podrá tener por fijado para la causa.

Estas presunciones pueden ser de dos tipos; en primer lugar, **MARÍA MAGDALENA CONSTANZO** las legales,

que son aquellas en las cuales la conclusión respecto a determinados indicios viene puesta de antemano por el legislador, y que a su vez pueden ser *iuris tantum* (cuando admiten prueba en contrario) o *iueris et de iure* (cuando no admiten prueba en contrario).

Por otro lado tenemos las judiciales, también llamadas *hominis* (del hombre), que son aquellas que extrae el juez en base a indicios o hechos que no tienen relación directa con el hecho a probar, pero que, uniéndolos, tienen fuerza convictiva suficiente, de modo tal de constituir un medio de prueba, a la luz de lo que previene esta norma, cuando esos indicios, por su número precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción suficiente en el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Tiene expresado la doctrina especializada en el tema: "La sana crítica no se cierra en límites abstractos y tampoco viabiliza la discrecionalidad absoluta del juzgador, sino que es consecuencia de un ordenamiento integrado en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, es decir, son normas de lógica insertas en el cauce jurídico" (ARAZI, R. – ROJAS J. A.: "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo I, art. 1 a 303, Santa Fe, Arg., Rubinzal – Culzoni Editores, 2007, págs. 651/652).

Y si alguna duda cupiere la misma está plenamente zanjada con informado por el Comisario Inspector –Jefe Área Logística (a fs. ref. 85/87 de autos caratulados: "S., G. A. s/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito R/Víctima Cdro. Rivadavia" - año 2004- expte. Nro. 364-JP-56 (fs. 6/113), donde emerge en forma clara y contundente que la camioneta *Pick Up* Hilux 4x2, doble cabina, motor nro. 5L-5239907 (Registro Interno nro.

490), marca Toyota conforme el propio informe agrega -Acta de Entrega- de la Asociación Civil Pro Ayuda Policial –Comodoro Rivadavia con firma de su Presidente, Sr. J. J. S.- de fecha 02/01/03 dicho automotor fue entregado a partir del día 29/11/02 de acuerdo a la factura de compra nro. B0005-00002670 a la Sección a la 5ta. perteneciente a Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut.

Por los entendimientos y criterios expuestos corresponde el rechazo de los agravios planteados por los codemandados apelantes a fs. 815vta./817 y confirmar la sentencia de fs. 781/795 en este sentido.

I.B.2 - 3 y 4) Advirtiendo después de una detenida lectura que los fundamentos críticos expuestos por los codemandados apelantes se basan en la valoración efectuada por la jueza *a quo* en cuanto a: 1) No resultar claro los elementos de convicción tenidos en cuenta por el magistrado para tener por probada la urgencia del móvil policial, al momento del siniestro, resultando entonces, carente de todo sustento fáctico y jurídico dicha acreditación (fs. 817/vta.), b) Arribar la jueza *a quo* a conclusiones contrarias a derecho, al fundar el fallo casi exclusivamente en un solo dato probatorio, tomado de modo descontextualizado y aislado. (fs. 817vta./818)) y c) Equívoca valoración de la prueba pericial mecánica, por resultar su valoración contraria a la regla de la sana crítica, consagrando así conclusiones erróneas (fs. 818/819), he de tratarlas conjuntamente,

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO sin **Secretaria de Cámara** perjuicio, de individualizar los fundamentos respecto a las distintos cuestionamientos.

Entrando en el análisis de la presente cuestión desde el punto de vista procesal, en lo atinente a la carga de la prueba se ha sostenido que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como

fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso... la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el *non liquet*. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia (Jorge Mosset Iturraspe, "Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado", en *Revista de Derecho de Daños*, Tomo I - 2001, "Accidentes de Tránsito", Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50).

Se ha de destacar que el artículo 381 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. No interesa, para esta teoría, la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Palacio, Lino E., T.IV, pg. 368).

Es decir, concretamente, que el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar la "culpa" de la víctima, la de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal. Cuando solo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con igual fundamento y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, sino únicamente en una de las nombradas precedentemente. En consecuencia, al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño, e incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “R., M.A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que éstos resulten y

presunciones con prescindencia de otras pruebas (*cf*. SCBA, Ac.y Sent., 1977, v.I, p.344).

A la luz de dichos entendimientos y criterios confrontando las actuaciones efectuadas en tanto en la causa caratulada: "K., G. H. s/ Lesiones Culposas -5 hechos- en concurso ideal", expte, nro. 2954-2007, del Juzgado Correccional nro. 1 (informe del perito actuante Técnico Superior en Criminalística de Gendarmería Nacional, Sr. E. A. A. C. -designado por el juez de instrucción Dr. J. R. como perito mecánico y Accidentológico conforme proveído de fs. 67/vta.- el que obra a fs. 80/107, especialmente lo concluido a fs. 103/105 como causa basal) como las actuaciones administrativas caratuladas: "S., G. A. s/ Lesiones graves en accidente de tránsito R/ Víctima Cdro. Rivadavia - Año 2004, expte nro. 364 JP 56 (fs. ref. 49/50, concretamente lo establecido en el pto. IV, ap. B, y pto. V - fs. ref. 67/vta. de la pericia presentada por el Oficial Superior C. O. A., fs. ref. 64/67) con la pericia realizada en los presentes autos a fs. 612/614 el ingeniero mecánico Sr. R. C. V., perito designado, específicamente lo concluido por este en el pto. 4to. (fs. 613) (quien contestó a fs. 624/625 el pedido de explicaciones de los codemandados a fs. 616/vta., quienes observaron dicha contestación a fs. 628/629), valoro la concordancia y coherencia que han tenido los distintos peritos en cuanto a la mecánica ocurrida en el accidente de tránsito y la incidencia de conducción del camión desarrollada por el conductor del mismo Sr. K., siendo acertado el criterio expuesto por la jueza a fs. 788vta. (pto. 11.6to. párr. 3ero. y 4to.) en lo atinente a la merituación que efectúa de las observaciones a la pericia planteadas por los codemandados. Más aún si se tiene en cuenta que no ofreció en su conteste una prueba tan fundamental en

caso de accidentes de tránsito como es la pericia mecánica y la propuesta de puntos de pericia (arts. 461 y 463 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-) ni hizo uso de la facultad que le otorga el art. 462 párr. 5to. del Digesto Procesal citado).

Por otra parte es clara la testimonial prestada en sede judicial por la testigo Sra. L. A. S. a fs. 71/vta. (expte. Nro. 2954/07), quien era ama de casa y presenció el accidente diciendo que el camión venía a alta velocidad y la camioneta de policía iba con sirenas y balizas puestas. Declaración que refuerza el análisis y la conclusión que la jueza *a quo* efectúa en los considerandos 8vo. a 11ero. (fs. 792/793).

Concretamente, estimo que la jueza ha resuelto la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que efectúo la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios planteados por los codemandados apelantes a fs. 817/819 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 781/795 en dicho sentido.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancias son impuestas a la parte apelante codemandada (art. 69 – Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts.

5 y 13 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por los apelantes codemandados a fs. 815/819, confirmando la sentencia de fs. 781/795 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a los apelantes codemandados vencidos (art. 69 del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por los codemandados O. y Cía. SRL y el Sr. G. H. K. contra la sentencia definitiva nro. 046/2014 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 781/795, fs. 797).

La sentencia venida en crisis dispuso el rechazo la defensa de improponibilidad técnica de la demanda y la cuestión prejudicial, interpuestas por los codemandados O. y Cía. S.R.L., G. H. K. y por la tercera citada B. C. A. d. S. S.A.

Hizo lugar a la demanda. Condenó a G. H. K. y a O. y Cía. S.R.L., solidariamente, a hacer entrega a la provincia del Chubut, dentro de los cinco (5) días de notificada la presente, de un vehículo de igual marca, modelo y características al destruido en el accidente ventilado en la causa: marca Toyota Hilux, 4 x 2, doble

cabina, que al momento de su entrega a la actora en el tiempo estipulado en este pronunciamiento ha de tener una antigüedad no mayor a tres (3) años. Si al momento de satisfacer la condena el modelo hubiere discontinuado en su producción y o importación, la condena comprende el pago en especie de un vehículo de la misma marca que lo hubiese sustituido. Si la marca ya no fabricare el modelo actual ni el sustituto, la condena comprende un automotor de otra marca de similares características. Además, debe ser entregado con todos los accesorios necesarios para el móvil policial y que surge de la Ley de Tránsito. Todo bajo apercibimiento de adquirir el vehículo a costa de los codemandados o convertir la condena en especie en el pago de la suma de dinero necesaria para adquirirlo en plaza, con el equipamiento necesario para el móvil policial, a opción de la actora, lo que tramitará por vía de ejecución de sentencia, con más los intereses en el segundo caso, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo que fueron en caso de ser necesaria su aplicación, hasta su total cancelación la suma condenada devengará la tasa de interés activa promedio mensual utilizada por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento de documentos de terceros. A las fracciones del período mensual en curso se aplicará el promedio del mes anterior y serán liquidados desde la fecha en que se torna exigible la obligación (cinco días de notificada la sentencia), a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva.

Rechazó las observaciones e impugnación a la pericia mecánica, formuladas por la codemandada O. y Cía. S.R.L. y la terceras citada respectivamente.

Hizo extensiva la condena a la aseguradora B. C. A. de S. S.A. y el pronunciamiento tendrá contra la misma idéntico efecto que contra su asegurada y

responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas

y del MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara contrato de seguro vinculante.

Impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 815/819 se adjuntó el memorial de agravios de las apelantes que fue respondido por la Provincia actora a fs. 821/824.

Efectúa una introducción en que califica a la sentencia como violatoria al principio de congruencia y subsidiariamente de omisión de valoración de prueba determina los agravios.

Primer agravio, falta de acreditación de la titularidad dominial del vehículo Toyota Hilux XXX***.

Argumento introducido en el alegato, la actora afirmó ser titular registral y al contestar demanda en las negativas.

Correspondía a la parte actora acreditar el presupuesto de su pretensión. La jueza *a quo* prescindió en su análisis del presupuesto de la acción que es la legitimación, posición en que se colocó y no otra. Hace referencia a la carga de la prueba.

Segundo agravio, la afirmación de que el móvil policial en cumplimiento de su misión, es falsa por inexistencia de prueba.

Tercer agravio, la exclusión de prueba decisiva, toma como fundamento de la decisión la declaración del agente Jorge Cifuentes quien hizo el único plano obrante a fs. 61, prescindiendo del resto de las pruebas.

Cuarto agravio es la equivocada valoración de la prueba pericial mecánica elaborada por el ing. R.C. V. obrante a fs. 612/614.

El perito basó sus datos en el informe policial de sede administrativa. La pericia de fs. 67 resulta

parcial y subjetiva desde que fue elaborada por una de las partes. El perito omitió observar las fotografías de la ubicación de los daños impacto en el lateral derecho del camión y el croquis elaborado por J. C. se observa que el móvil policial embistió al camión Scania, con tal violencia que lo desplazó de su eje de circulación.

Se probó que la camioneta policial arribó a la encrucijada de la avda. Polonia –asfaltada- y calle O´Donell –de ripio- a elevada velocidad e impactó contra el camión y luego contra la ermita.

Aunque el perito nunca asumió la función de colaborador en el esclarecimiento de los hechos, la jueza le dio a su dictamen una trascendencia absoluta prescindiendo de la parcialidad del origen de sus conclusiones.

Análisis:

En cuanto al primer agravio, he de admitir la duda que genera desde el punto de vista de procedencia o admisibilidad, en orden a lo establecido en el código ritual, toda vez que corresponde apelar aquellas cuestiones que causan agravios.

Como dice el apelante, la parte actora en su libelo de inicio dice ser propietaria de la TOYOTA

Hilux dominio XXX***, en el capítulo del objeto de la demanda, solicita el resarcimiento por el daño producido en el patrimonio de la provincia del Chubut, y continúa diciendo en el mismo escrito que el móvil policial (hecho no controvertido que era un rodado afectado al uso policial) no puede ser usado para el fin que es el servicio publico que prestaba. La petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto en el escrito de demanda, como en el petitorio

final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la actora pretende (C. Fed. Paraná, JA 16-1972, sec. prov. 757). Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invocase, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan (arts. 330 y sgtes.), no solo para posibilitar el arribo a una decisión adecuada, sino para asegurar al mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa (C. Civ., Sala D, JA 1980-1433), pero es suficiente la exposición del objeto de la demanda en forma sintética y clara (C. Civ., Sala C, JA 1981-11 sínt; JA 1981-III-818, n° 24). (ver Falcon Cód.Proc., T.II, pág.610).

No planteó, la demandada, la falta de legitimación activa, porque sabido es que este Tribunal acorde con la normativa vigente y la jurisprudencia del país, ha dicho que la calidad de propietario registral del vehículo no constituye un presupuesto de legitimación para reclamar el resarcimiento derivado del daño bastando al efecto que la víctima acredite la calidad de usuario, poseedor o tenedor de dicho bien en los términos del art. 1110 del Código Civil. Que el usuario, entendiendo comprendido en tal concepto todo aquel que haga valer el derecho que le confiere su calidad de poseedor, usufructuario, usuario -este último en los términos del art. 2948 del Código Civil- está legitimado para reclamar indemnización por los daños sufridos por el rodado, aunque no haya efectuado o pagado las reparaciones, y sin que a ello obste que no se haya probado la calidad invocada en la demanda si se acredita otra que dé derecho al resarcimiento, tal y como ocurrió en la especie.

Más allá de estas disquisiciones, he de coincidir con la colega que emitió el voto en primer orden, está acreditada la propiedad del rodado con el expediente administrativo acompañado, y el carácter de instrumento público de las actuaciones celebradas por los agentes públicos, no redargüidas de falsedad, (fs. 81/87).

Por estos motivos, rechazo el agravio.

En cuanto a los agravios numerados segundo a cuarto, la empresa apelante cuestiona la valoración de la prueba en lo que afectó la decisión para la determinación de la responsabilidad a esa parte, por lo cual abordaré las quejas en forma conjunta.

Dice el recurrente que no hay constancia de que el móvil policial se dirigía a atender una urgencia. Ahora bien, en esta etapa de revisión no considero dicha circunstancia relevante por cuanto, es veraz que el auto policial transitaba con luces y sirena lo cual debió alertar (ese es el objetivo de tales implementos en los autos policiales) al conductor del Scania, no encontrándose bajo investigación la conducta de funcionalidad de los agentes policiales, porque lo cierto es que para analizar, el choque, el vehículo TOYOTA Hilux dominio XXX*** transitaba con sirena y balizas.

En el expte. Nro. 2954/07, obran agregadas las declaraciones bajo juramento en sede policial del agente Caro quien iba en el móvil policial junto con el conductor Sandoval, quien manifestó que habían recibido un llamado de urgencia por radio, que conducían con balizas y sirena encendidas (fs. 12/13) y coincidentemente con los demás testimonios, ratificados en sede judicial (prueba agregada en estos actuados).

La resolución administrativa nro. 532/06 en expte. adm. 364/06 que evaluó la conducta del agente policial en el sumario administrativo G. A. S., que lo exime de

responsabilidad administrativa, en sus fundamentos da por cierto que el móvil se trasladaba a

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

atender una urgencia con sirena y balizas (dispositivos reglamentarios - fs. 108), instrumento público no redargüido de falso.

En cuanto al informe del perito en la causa penal (fs. 81/105), brinda fundamentos en los cuales basó sus conclusiones, a fs. 102 detallados resultados de sus análisis en lo que llama causa basal, arribando a la conclusión de que el Scania dominio XXX*** arrastrando semirremolque dominio XXX*** no detuvo su marcha al arribar a la intersección de las calles y que tenía un buen ángulo de visión, que realizó una maniobra elusiva, con ello puedo deducir, que el conductor del camión Scania debió advertir el reflejo de la baliza, y detener su marcha, lo que no hizo.

Además de lo dicho, observo que en el pedido de elevación a juicio del Fiscal, se efectúa una afirmación que no fue descalificada en el curso del proceso tanto penal como civil, que es incumplimiento de la Ordenanza Municipal 6751/98 que establece una restricción de circulación a ese tipo de rodados en esa zona urbana, urbana interior, por el porte basado en el informe pericial, quedó colocado el Scania dominio XXX3*** arrastrando semirremolque dominio XXX*** en infracción, con informe respaldatorio de la dirección de Tránsito de Comodoro Rivadavia de fs. 127/128, por el porte y peso, dada esta situación debió extremar los recaudos y con mayor razón frente a una sirena y a las balizas policiales que anunciaban su circulación (fs. 141/142).

El informe obrante en estos actuados a fs. 67 -de Ansaldo, perito en accidentología, claramente dejó sentada la responsabilidad del camión Scania Dominio XXX*** en el evento dañoso, que pese a la maniobra que realizó no pudo eludir al móvil policial porque, entre

otras razones, transitaba a más de la velocidad permitida y en zona vedada para su circulación.

Teniendo en cuenta que la prueba ha de evaluarse en su integralidad, el informe del perito C. V. de fs. 612/614, sobre los datos existentes aporta un elemento de valoración esencial que aunado a las demás pruebas, como las testimoniales y los expedientes administrativos y judiciales analizados en su totalidad, dejó sentado la inadecuada velocidad del Scania Dominio XXX*** ampliando los fundamentos a fs. 624 en la contestación al pedido de explicaciones, me llevan a confirmar lo decidido en la instancia de grado.

Es cierto que la culpa de la víctima, como causal total o parcial de exoneración de responsabilidad, debe acreditarla el demandado, conforme las reglas del *onus probandi* lo que no ocurrió en la especie.

En el memorial de agravios, en síntesis, centró las quejas la demandada recurrente en la apreciación de la prueba, con citas parciales de las testimoniales brindadas en el pleito -que ya he analizado- y la valoración de la pericial.

Como he reiterado en oportunidades anteriores y repito en este caso, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos (“Apreciación de la prueba”, pág. 151, cita Casimiro Várela, “La valoración de la prueba”, pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas

veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., "Tratado de la prueba", pág.584, t.1, ed. Astrea-2003).

En este orden de ideas encuentro que la jueza *a quo* valoró la prueba de manera íntegra, con el agregado del análisis efectuado en el presente voto, y la crítica no resultó suficiente como indiqué, ya que no cuestiona el análisis de conjunto de la prueba adquirida en el pleito y sus conclusiones, sino que pretende atacarla con citas parciales, que en ningún modo descalifican las conclusiones finales de la jueza *a quo,* que en forma detallada y escrupulosa evaluó la totalidad de las adquiridas, tampoco demostró la apelante la incongruencia atribuida al fallo de grado.

Conforme todo lo señalado precedentemente, agrego que he de coincidir con la señora camarista que emitió su voto en primer orden, con los fundamentos que brindó, que hago propios, y conclusión a la que arribó, motivos por los cuales rechazo los agravios y confirmo la sentencia venida en crisis.

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), difiriendo la regulación de los profesionales actuantes en esta alzada al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por transcripta la fórmula postulatoria de dicha Camarista.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios expuestos por los apelantes codemandados a fs. 815/819, confirmando la

sentencia de fs. 781/795 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Costas de esta instancia a los apelantes codemandados vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a las Dras. I. A. M. y M. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. E. d. V. y M. C. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara